



## Nueva regulación de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza

Los servicios electrónicos de confianza cuentan en España, desde el pasado 12 de noviembre de 2020, con un marco legislativo adicional relativo a determinados aspectos que no fueron objeto de armonización a nivel europeo. En dicha fecha se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza (en lo sucesivo, Ley 6/2020).

El objeto de la Ley 6/2020 es complementar el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

### ¿Cuándo entra en vigor la nueva regulación?



La Ley 6/2020 entró en vigor el 13 de noviembre, al día siguiente de su publicación en el BOE.

Esta Ley derogó varias normas de nuestro ordenamiento jurídico, entre las que cabe destacar, en primer lugar, la Ley 59/2003, de firma electrónica y con ella preceptos incompatibles con el Reglamento (UE) 910/2014, de 23 de julio, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, que complementa en aquellos aspectos que no esta no ha armonizado y que se dejan al criterio de los Estados miembros, como es el caso de:

- El régimen de previsión de riesgo de los prestadores cualificados.

- El régimen sancionador.
- La comprobación de las identidad y atributos de los solicitantes de un certificado cualificado.
- La inclusión de requisitos adicionales a nivel nacional para certificados cualificados tales como identificadores nacionales, a su tiempo máximo de vigencia.
- Las condiciones para la suspensión de los certificados.

En segundo lugar, derogó también el artículo 25 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, referido a los terceros de confianza, ya que los servicios ofrecidos por este tipo de proveedores se encuentran en los tipos regulados por el Reglamento 910/2014 (servicios de entrega electrónica certificada y de conservación de firmas y sellos electrónicos).

La Ley 6/2020 modificó:

- La Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso de la sociedad de la información, flexibilizando el requisito relativo a que las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica deban disponer de un medio seguro de interlocución telemática, que no necesariamente tiene que estar basado en certificados electrónicos.
- La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en materia de validez probatoria del documento electrónico.
- Varios artículos de esta Ley 34/2002 incluso en otras cuestiones, tales como la portabilidad de datos no personales, para adaptarla al Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, referente a plataformas digitales.
- La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, para adaptarla al Reglamento (UE) 2018/302 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre medidas destinadas a impedir el bloqueo geográfico injustificado y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad, del lugar de residencia o del lugar de establecimientos de los clientes en el mercado interior.

Además, cabría esperar un desarrollo por vía reglamentaria de algunas cuestiones relevantes, tales como la posibilidad de verificación de la identidad de un solicitante de un certificado cualificado a través de métodos de identificación reconocidos a nivel nacional que garanticen una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la que ofrece la presencia física, de manera que esta última ya no sería necesaria. O también el Documento Nacional de Identidad y sus certificados de firma electrónica, manteniéndose mientras tanto en vigor el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre.

Y, por último, cabe destacar que la disposición adicional segunda de la Ley 6/2020 indique que seguirán teniendo plenos efectos jurídicos todos los sistemas de identificación, firma y sello electrónico previstos tanto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

### Ámbito subjetivo de aplicación

La Ley 6/2020 es aplicable a los prestadores:

- Públicos y privados de servicios electrónicos establecidos en España.
- Residentes o domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que tengan un establecimiento permanente en España, siempre que ofrezcan

servicios no supervisados por la autoridad competente de otro país de la UE.

Los prestadores de servicios electrónicos de confianza tendrán que cumplir con las obligaciones y les será exigible la responsabilidad prevista en esta Ley, además de que quedarán sujetos a la supervisión y control de las autoridades competentes.

En materia de obligaciones, son las relativas a:

- La necesidad de constituir una garantía económica para la prestación de servicios cualificados de confianza. Se fija una cuantía mínima única de 1.500.000 euros, incrementada en 500.000 euros por cada tipo de servicio adicional que se preste.
- Cumplir con la normativa sobre protección de datos personales.
- Todos los prestadores de servicios de confianza, cualificados o no cualificados, están obligados a adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para gestionar los riesgos para la seguridad de los servicios de confianza que prestan.
- Los prestadores de servicios de confianza deben notificar al órgano supervisor cualquier violación de seguridad o pérdida de la integridad que tenga un impacto significativo en el servicio de confianza que presta.
- Se sanciona el incumplimiento de estas dos últimas obligaciones.

Y, como norma general, los prestadores de servicios electrónicos de confianza asumen “toda la responsabilidad frente a terceros por la actuación de las personas u otros prestadores en los que deleguen la ejecución de alguna o algunas de las funciones necesarias para la prestación de servicios electrónicos de confianza” (art. 10).

### Certificados electrónicos



En relación con los certificados electrónicos cabe destacar las siguientes cuestiones:

- Se introducen disposiciones relativas a la expedición y contenido de los certificados cualificados.
- Se mantiene el tiempo máximo de vigencia de cinco años.
- Por razones de tráfico jurídico, no se permite más que una vez a los prestadores de servicios el denominado “encadenamiento” en la renovación de certificados cualificados utilizando uno vigente.
- La ley habilita a que se regulen reglamentariamente las condiciones para la posibilidad de verificación de la identidad del solicitante de un certificado cualificado utilizando otros métodos de identificación reconocidos a escala nacional que garanticen una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física.

- Los certificados cualificados expedidos a personas físicas incluirán el número de DNI, NIE o NIF, salvo en los casos en los que el titular carezca de todos ellos.
- La misma regla se aplica en cuanto al NIF de las personas jurídicas o sin personalidad jurídica titulares de certificados cualificados, que en su defecto deben utilizar un código que les identifique de forma unívoca y permanente en el tiempo, y que se recoja en los registros oficiales.

### Equivalencia jurídica entre la firma electrónica y la manuscrita



El Reglamento 910/2014 garantiza la equivalencia jurídica entre la firma electrónica y la manuscrita, pero permite a los Estados miembros determinar los efectos de las otras firmas electrónicas y de los servicios de confianza electrónica en general.

- Se modifica la normativa anterior al atribuir a los documentos electrónicos para cuya producción o comunicación se haya utilizado un servicio de confianza cualificado una ventaja probatoria.
- Se simplifica la prueba: basta la mera constatación de la inclusión del citado servicio de confianza cualificado en la lista de confianza de prestadores cualificados de servicios electrónicos (art. 22 del Reglamento 910/2014).

### Prestación de servicios innovadores basados en soluciones móviles y en la nube

En relación a la posibilidad de prestación de servicios innovadores basados en soluciones móviles y en la nube (como la firma y sello electrónicos remotos), en los que el entorno es gestionado por un prestador de servicios de confianza en nombre del titular, para que estos servicios electrónicos tengan el mismo reconocimiento jurídico que los utilizados en un entorno completamente por el usuario, los proveedores deben aplicar procedimientos de seguridad específicos y utilizar sistemas y productos fiables, incluidos canales de comunicación electrónica seguros.

Se garantiza así que el entorno es fiable y se utiliza bajo el control exclusivo del titular.

### Supervisión de los prestadores cualificados

Un prestador cualificado o “prestador cualificado de servicios de confianza”, conforme al término utilizado en este último caso en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y siguiendo la definición dada en este, es “un prestador de servicios de confianza que presta uno o varios servicios de confianza cualificados y al que el organismo de supervisión ha concedido la cualificación”.

Se diseña un sistema mixto de colaboración público-privada para la supervisión de los prestadores cualificados:

- Su inclusión en la lista de confianza le permite iniciar esa actividad, sobre la base de un informe de evaluación de la conformidad emitido por un organismo de evaluación acreditado por un organismo nacional de acreditación, establecido en alguno de los Estados miembros de la UE.

Los prestadores de servicios no cualificados pueden prestar servicios sin verificación previa del cumplimiento de requisitos, sin perjuicio de su sujeción a las potestades de seguimiento y control posterior de la Administración.

### Infracciones, sanciones y potestad sancionadora



En caso de infracción del Reglamento (UE) 910/2014 o de la Ley 6/2020 se prevén infracciones leves, graves y muy graves que, en este último caso, pueden dar lugar a la imposición de una sanción consistente en una multa de hasta 300.000 euros.

La potestad sancionadora corresponde, en el caso de infracciones:

- Muy graves, a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.
- Graves y leves, a la persona titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.

Por lo que se refiere a la infracción de la normativa sobre protección de datos, la potestad sancionadora corresponderá a la Agencia Española de Protección de Datos, salvo en el caso de prestadores de servicios públicos en el ámbito competencial de la correspondiente autoridad autonómica de protección de datos (Cataluña, País Vasco y Andalucía).

La presente publicación no constituye asesoramiento jurídico de sus autores. Para más información, por favor, póngase en contacto con CMS Albiñana & Suárez de Lezo (cms-asl@cms-asl.com).



Twitter



LinkedIn



cms.law



Law . Tax

**Your free online legal information service.**

A subscription service for legal articles on a variety of topics delivered by email.  
**cms-lawnow.com**

-----  
The information held in this publication is for general purposes and guidance only and does not purport to constitute legal or professional advice.

CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG) is a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices.

**CMS locations:**

Aberdeen, Algiers, Amsterdam, Antwerp, Barcelona, Beijing, Belgrade, Berlin, Bogotá, Bratislava, Bristol, Brussels, Bucharest, Budapest, Casablanca, Cologne, Dubai, Duesseldorf, Edinburgh, Frankfurt, Funchal, Geneva, Glasgow, Hamburg, Hong Kong, Istanbul, Johannesburg, Kyiv, Leipzig, Lima, Lisbon, Ljubljana, London, Luanda, Luxembourg, Lyon, Madrid, Manchester, Mexico City, Milan, Mombasa, Monaco, Moscow, Munich, Muscat, Nairobi, Paris, Podgorica, Poznan, Prague, Reading, Rio de Janeiro, Riyadh, Rome, Santiago de Chile, Sarajevo, Seville, Shanghai, Sheffield, Singapore, Skopje, Sofia, Strasbourg, Stuttgart, Tirana, Utrecht, Vienna, Warsaw, Zagreb and Zurich.

-----  
**cms.law**